



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

Sumilla: *“En consecuencia, corresponde tener por no admitida la oferta del Impugnante y como consecuencia de ello, confirmar la buena pro del Adjudicatario, considerando, además, que de acuerdo a lo señalado en el segundo punto controvertido, este, efectivamente, acreditó la experiencia solicitada en las bases integradas”.*

Lima, 22 AGO. 2019

VISTO en sesión de fecha 22 de agosto de 2019 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2588/2019.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Representaciones Robinson 2000 EIRL contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 01-2019-UE: 026-DIREICAJ PNP - Primera Convocatoria (según SEACE), “Adquisición por reposición de un (01) microscopio de comparación balística para el departamento de balística y explosivos forense – DIVLACRI/DIRCRI PNP”; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 20 de mayo de 2019, la Dirección Ejecutiva de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia – UE: 026 – DIREICAJ PNP, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 01-2019-UE: 026-DIREICAJ PNP - Primera Convocatoria (según SEACE), para la “Adquisición por reposición de un (01) microscopio de comparación balística para el departamento de balística y explosivos forense – DIVLACRI/DIRCRI PNP”, con un valor referencial ascendente a S/ 757,500.00 (setecientos cincuenta y siete mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1444, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Ficha obrante a folios 96 del expediente administrativo.

El 26 de junio de 2019 se presentaron las ofertas, en tanto que desde esa fecha hasta el 28 de junio del mismo año se realizó la evaluación y calificación de las ofertas, y según el Acta² publicada en el SEACE el 28 de junio de 2019, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio integrado por las empresas Esax Internacional E.I.R.L. y Consorcio Jem Bios E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica equivalente a S/ 670,000.00 (seiscientos setenta mil con 00/100 soles).

Los resultados fueron los siguientes:

Postor	Etapas				Resultado	
	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación			Calificación
Esax Internacional Consorcio Jem Bios E.I.R.L.	Admitido	670,000.00	100	1°	Calificado	Adjudicatario
Representaciones Robinson 2000 EIRL	No admitido	-

2. Mediante formulario de "Trámite y/o impulso de expediente administrativo"³ y escrito N° s/n⁴, debidamente subsanados con el escrito N° 2⁵, presentados el 10 y 12 de julio de 2019, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Representaciones Robinson 2000 E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se deje sin efecto esta, para que posteriormente se admita y califique su oferta y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su favor.

² Obrante a folios 100 (reverso) y 101 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 1-2 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 3-13 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 88 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

Con la finalidad de sustentar su petitorio, señaló lo siguiente:

Respecto a la no admisión de su oferta

- De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 del Capítulo III de las bases integradas, el objeto materia de contratación es un "Microscopio de comparación balística", el cual debe cumplir con ciertas características técnicas, entre estas, que los objetivos deben ser telecentricos, lo cual, según las bases debía ser acreditado a través de folletos, fichas técnicas, manuales y catálogos y de ser necesario el postor podía presentar un documento emitido por el mismo fabricante a fin de sustentar su cumplimiento.
- En ese sentido, refiere que a folios 15 y siguientes de su oferta se aprecia la carta emitida por el fabricante Projectina AG, advirtiéndose que en el folio 16 este declaró que el microscopio ofertado por su representada es telecentrico; sin embargo, alega que el Comité de Selección de manera errada no admitió su oferta en atención a que a folios 18 y 28 se señaló que el objetivo de su microscopio también es parafocal y paracéntrico, por lo que no cumpliría con el objetivo telecéntrico.
- Asimismo, precisa que si bien los objetivos parafocal y paracéntrico tienen una funcionalidad distinta al objetivo telecéntrico, no son excluyentes entre sí, según lo expuesto en el Informe Técnico emitido por el perito criminalístico Omar Santome Retes con número de colegiatura N° 230714.
- Por lo expuesto, sostiene que el microscopio ofertado, además de ser parafocal y paracéntrico también cuenta con la función de telecentrico, por lo que cumple con las especificaciones técnicas señaladas en las bases integradas del procedimiento de selección.
- En consecuencia, solicita se deje sin efecto la no admisión de su oferta al haberse acreditado que el bien ofertado cumple con la función "telecéntrico".

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

- Por otro lado, alega que de la revisión de la oferta del Adjudicatario se advierte que a fin de acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor", este declaró nueve (9) trabajos similares al objeto de la presente contratación; en ese sentido, aprecia que en la segunda experiencia, esto es, respecto a la Orden de Compra N° 317, aquél solo adjuntó la citada



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

orden y un comprobante de retención más no su conformidad, por lo que, esta experiencia no debió ser considerada por el Comité de Selección.

- Asimismo, refiere que como quinta experiencia declarada, esto es, respecto al Documento E0001-18, el Adjudicatario solo adjuntó el comprobante de retención electrónico y una resolución coactiva de la SUNAT; sin embargo, señala que no adjunta el comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.
- En esa línea, sostiene que en la sexta experiencia, esto es, respecto al Documento N° 388, el Adjudicatario solo adjuntó la orden de compra y una resolución coactiva de la SUNAT; no obstante, refiere que no adjunta la constancia de conformidad.
- En la séptima experiencia, esto es, respecto al Documento 393, señala que el Adjudicatario solo adjuntó la orden de compra más no su constancia de conformidad, por lo que, dicha experiencia no debió ser considerada por el Comité de Selección.
- Finalmente, respecto a la novena experiencia declarada por el Adjudicatario, esto es, sobre el Contrato N° 048/157.2017 suscrito entre el Consorcio Jem Bios EIRL y la empresa Grupo Sefmedic S.A.C., señala que a la fecha de suscripción del mencionado contrato, el Grupo Sefmedic S.A.C. tenía baja en el Registro Único de Contribuyentes – RUC; asimismo, sostiene que dicho contrato incluye otras prestaciones distintas a la entrega del bien, por lo que no debió considerarse la totalidad del monto facturado.

Aunado a ello, señala que en el presente contrato, la empresa Grupo Sefmedic S.A.C., no es el destinatario final de los productos, conforme consta en la cláusula segunda del citado contrato.

- Por lo expuesto, solicita se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Solicitó el uso de la palabra.

3. Por Decreto⁶ del 16 de julio de 2019, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la

⁶ Obrante a folios 89 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo se dispuso remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el original del depósito en efectivo en Cta. Cte. N° 05526598-5-O, efectuado en el Banco de la Nación, presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

El 18 de julio de 2019, se notificó mediante el SEACE el recurso, a efectos que la Entidad remita los antecedentes administrativos⁷ y, de ser el caso, postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, absuelvan aquél⁸.

4. El 23 de julio de 2019, a través del SEACE, la Entidad registró el Informe N° 01-2019-DIRNIC-PNP/DIRINCRI/UE-026-COMITÉ DE SELECCIÓN LP01⁹, en el que expresó lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante

- De la revisión de la oferta del Impugnante advierte una aparente incongruencia en la información que obra en la misma, pues, por un lado, a través de una carta simple emitida por el fabricante, se indica que el objetivo del equipo ofertado es telecéntrico; sin embargo, por otro lado, en la folletería se indica que la óptica es apocromática con apertura ajustables, parafocales y paracéntricos; por lo tanto, existe una contradicción entre la folletería y la carta emitida por el fabricante.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

⁷ De conformidad con el inciso 2 del artículo 104 del Reglamento, se otorgó a la Entidad un plazo no mayor a 3 días hábiles, contado a partir del día siguiente de haber sido notificada a través del SEACE, para que remita el expediente de contratación completo [que incluya la oferta ganadora y todas las ofertas cuestionadas por el Impugnante] y un informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto.

⁸ De conformidad con el inciso 4 del artículo 104 del Reglamento, postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal debían absolver el traslado del recurso en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados a través del SEACE.

⁹ Obrante a folios 106-108 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

- Sostiene que el Impugnante carece de legitimidad para cuestionar la oferta del Adjudicatario, toda vez que su oferta tiene la condición de no admitida, por lo que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, el recurso de apelación, en este extremo, debe ser declarado improcedente.
5. Mediante formulario de "Trámite y/o impulso de expediente administrativo"¹⁰ y escrito N° 1¹¹, presentados el 23 de julio de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, indicando lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante

- El Comité de Selección determinó tener por no admitida la oferta del Impugnante en la medida que no acreditó fehacientemente que los objetivos del microscopio de comparación balística a adquirir sean telecéntricos.
- Al respecto, refiere que de acuerdo con la información consignada en la ficha técnica y el catálogo del equipo ofertado por el Impugnante, se precisa que los objetivos son parafocales y paracéntricos; sin embargo, alega que en ningún extremo de dichos documentos se indica que los objetivos sean telecéntricos conforme lo exigen las bases integradas del procedimiento de selección.
- Asimismo, añade que, si bien, el Impugnante a través de la Declaración Jurada emitida por el fabricante acredita el cumplimiento de la referida exigencia, esto es, que los objetivos del equipo sean telecéntricos, precisa que dicha información debería contrastar con la que se encuentra consignada en la ficha técnica y el catálogo del equipo y no contradecirla.
- En esa línea, sostiene que es conocido que los microscopios visión "X" del fabricante Projectina AG no tienen objetivos telecéntricos, por lo que, solicita que el Tribunal fiscalice la documentación presentada por el Impugnante como parte de su oferta.

¹⁰ Obrante a folios 358 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 361 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

- Por otro lado, alega que en otro extremo de la oferta del Impugnante existiría incongruencia, esta vez referida a los micro objetivos de 10x y 20x, los cuales, según la Declaración Jurada emitida por la empresa Projectina AG, el equipo del Impugnante cumpliría; sin embargo, en la ficha técnica y en el catálogo del equipo ofertado se señala lo contrario, lo cual debería acarrear la no admisión de la oferta del Impugnante.

Respecto a los cuestionamientos contra su oferta

- Las bases integradas establecieron que los postores acreditaran un monto facturado equivalente a dos (2) veces el valor referencial de la contratación por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la contratación, durante los ocho (8) años a la fecha de presentación de ofertas, lo cual, debía ser acreditado con copia de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o, comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero.
- En ese sentido, refiere que la segunda experiencia, esto es, la Orden de Compra N° 317, se acreditó con la factura N° 000175 del 1 de agosto de 2016, emitida a nombre del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) por la suma de S/ 9,852.78 (folio 103 de su oferta) y, además, con la copia del voucher de depósito expedido por el BBVA Continental por la suma de S/ 9,556.78 que sumados a los S/ 296.00 por retención de impuestos, se obtienen los S/ 9,852.78 (folio 105 de su oferta); por lo tanto, sostiene que esta experiencia se encuentra acreditada conforme lo exigieron las bases integradas.
- Respecto a la quinta experiencia declarada, esto es, respecto al Documento E0001-18, señala que, presentó copia del Documento N° E0001-18 del 27 de diciembre de 2018, emitido a nombre de la Universidad Nacional Federico Villareal por la suma de S/ 112,000.00 (folio 119 de su oferta), la cual se acreditó con la copia del comprobante de transferencia del 25 de enero de 2019 efectuado por la mencionada universidad por S/ 95,1,161.00 (folio 120



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



de su oferta) y el comprobante de retención electrónico por S/ 3,360.00, obrante en el folio 121 de su oferta.

- Sobre la sexta experiencia cuestionada, precisa que, a fin de acreditar la misma presentó copia de la factura electrónica N° E001-24 del 21 de febrero de 2019, emitida a nombre de la Universidad Particular de Chiclayo por la suma de S/ 386,790.00 (folio 125 de su oferta), así como el comprobante de transferencia del 22 de febrero de 2019, expedido por la Universidad Particular de Chiclayo por la suma de S/ 154,716.00 (folio 128 de su oferta) y del comprobante de transferencia del 5 de junio de 2019 expedido por la mencionada universidad por la suma de S/ 226,051.00 (folio 129 de su oferta).
- Asimismo, sobre la séptima experiencia cuestionada, señala que, a fin de acreditarla presentó copia de la factura electrónica N° E001-25 del 22 de febrero de 2019, emitida a nombre de la Universidad Particular de Chiclayo por la suma de S/ 194,520.00 (folio 133 de su oferta) a la que adjuntó copia del comprobante de transferencia del 25 de febrero de 2019 emitido por la mencionada universidad por el monto de S/ 77,808.00 (folio 135 de su oferta) y del comprobante de transferencia del 5 de junio de 2019 realizado por la referida casa de estudios por la suma de S/ 116,712.00 (folio 136 de su oferta).
- Finalmente, señala que, respecto a la novena experiencia [Contrato de venta de bienes N° 048/157-2017 del 2 de febrero de 2017, celebrado entre el Consorcio Jem Bios EIRL y el Grupo Sefmedic S.A.C.], a la fecha de haberse suscrito dicho contrato la empresa Grupo Sefmedic S.A.C., tenía vigente su RUC; asimismo, sobre las prestaciones derivadas, precisa que las mismas forman parte de la venta de cualquier bien, pues, señala que no se trata solo de su venta sino que comprende su instalación así como la capacitación para su uso adecuado; además, sostiene que el cuestionamiento respecto al destinatario final del mismo resulta irrelevante.
- Por lo expuesto, solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la buena pro adjudicada a su favor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

- Solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante Oficio N° 214-2019-DIRNIC-PNP/DIRINCRI/U.E.N°026-ADM-DEPARAST-S-PRO¹², presentado el 23 de julio de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió los antecedentes administrativos del procedimiento de selección.
 7. Por Decreto¹³ del 25 de julio de 2019, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en autos y, de ser el caso, lo declare, dentro del término de cinco (5) días hábiles, listo para resolver.
 8. Por Decreto¹⁴ del 25 de julio de 2019, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
 9. Por Decreto¹⁵ del 2 de agosto de 2019, se convocó a audiencia pública para el 8 de agosto de 2019.¹⁶
 10. Mediante Escrito s/n¹⁷, presentado el 7 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante amplió sus argumentos.
 11. Por Decreto¹⁸ del 7 de agosto de 2019, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el Impugnante.
 12. Por Decreto del 8 de agosto de 2019, se requirió la siguiente información:

"(...)

A LA ENTIDAD - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y APOYO A LA JUSTICIA – UE: 026 – DIREICAJ – PNP

Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario en el que se pronuncie respecto al cuestionamiento formulado por la empresa Representaciones Robinson 2000 E.I.R.L. (el Impugnante), quien indicó que el Consorcio integrado por las empresas Esax International E.I.R.L. y Consorcio Jem Bios E.I.R.L. (el Adjudicatario), no habría acreditado la

¹² Obrante a folios 109 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folios 110 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folios 372 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folios 383 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folios 450 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folios 390 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a folios 401 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

experiencia solicitada en las bases integradas del procedimiento de selección.

Dicha solicitud se efectúa en atención a que mediante Informe N° 01-2019-DIRNIC-PNP/DIRINDRI/UE-026-COMITÉ DE SELECCIÓN LP01 del 22 de julio de 2019, su representada señaló que, al tenerse por no admitida la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección el referido cuestionamiento debe ser declarado improcedente; sin embargo, ello contraviene lo dispuesto en el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual se indica que en el informe técnico legal que se registre en el SEACE la Entidad debe indicar expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso de apelación.

(...)”.

13. Mediante Escrito s/n, presentado el 13 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante amplió sus argumentos.
14. Por Decreto del 13 de agosto de 2019, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el Impugnante.
15. Mediante Escrito s/n, presentado el 14 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario amplió sus argumentos expuestos en la absolución del recurso de apelación.
16. Por Decreto del 15 de agosto de 2019, se dejó a consideración de la Sala los alegatos expuestos por el Adjudicatario.
17. Por Decreto del 15 de agosto de 2019, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 01-2019-UE: 026-DIREICAJ PNP - Primera Convocatoria (según SEACE), solicitando se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida su oferta y, en consecuencia, se revoque la buena pro del referido procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹⁹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También

¹⁹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 757,500.00 (setecientos cincuenta y siete mil quinientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida su oferta del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en los actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 10 de julio de 2019, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 28 de junio de 2019.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante formulario de "Trámite y/o impulso de expediente administrativo" ²⁰ y escrito N° s/n ²¹, debidamente subsanados con el escrito N° ²², presentados el 10 y 12 de julio de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el Gerente General del Impugnante, señor Miguel Robinson Ramírez Arroyo.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

²⁰ Obrante a folios 1-2 del expediente administrativo.

²¹ Obrante a folios 3-13 del expediente administrativo.

²² Obrante a folios 88 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual se infiera que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad de tener por no admitida la oferta del Impugnante, de determinarse irregular, le causaría agravio en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, se tuvo por no admitida la oferta del Impugnante del procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

El Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida su oferta del procedimiento de selección y, en consecuencia, se revoque la buena pro del procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

IV. PETITORIO:

El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida su oferta del procedimiento de selección y, en consecuencia, se revoque la buena del procedimiento de selección, para que, posteriormente, se le otorgue a su favor.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 y numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, se aprecia que, en el caso de autos, el Adjudicatario fue notificado con el recurso de apelación, el 18 de julio de 2019, a través del SEACE, razón por la cual contaba con tres días (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 23 de julio de 2019.

De la revisión al expediente administrativo se advierte que hasta la fecha indicada (23 de julio de 2019), el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos consisten en:
- Determinar si la no admisión de la oferta del Impugnante se efectuó de conformidad a lo establecido en las bases integradas.
 - Determinar si corresponde revocar la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario por no haber acreditado la experiencia solicitada en las bases integradas.
 - Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Impugnante al haber presentado información incongruente en su oferta.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

7. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la no admisión de la oferta del Impugnante se efectuó de conformidad a lo establecido en las bases integradas.

9. De acuerdo con el "Acta de evaluación de las ofertas y calificación: Bienes"²³ del 28 de junio de 2019, el Comité de Selección determinó tener por no admitida la oferta del Impugnante argumentando lo siguiente:

(...)

El comité de selección durante la verificación de los documentos de presentación obligatoria del participante REPRESENTACIONES ROBINSON 2000 EIRL, pudo observar que dicho participante no cumplía con el literal e) del numeral 2.2.1.1 referente a documentos para la admisión de la oferta, en el cual se requirió adjuntar (folletos, fichas técnicas, catálogos, etc.) con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requerimientos

²³ Obrante a folios 100 (reverso) y 101 del expediente administrativo.

*técnicos mínimos de conformidad con las bases administrativas, de los cuales se pudo verificar que en su declaración jurada de oferta, obrante en el folio 22 en las características técnicas ofertadas indica que el equipo cuenta con objetivo **telecéntricos**, referenciando la ficha técnica obrante en la página 18 y el catálogo en la página 28, en los que supuestamente obraría dicha características requerida. Sin embargo, de la revisión de dichos documentos, el comité de selección ha constatado que los objetivos del microscopio que oferta son del tipo **parafocales y paracéntricos**, es decir, que los objetivos son distintos a lo solicitado en las bases. Por lo tanto, no cumple con las especificaciones solicitadas por lo que el comité de selección, por unanimidad, no admite dicha oferta.
(...)”.*

10. En ese sentido, el Impugnante refiere que a folios 15 y siguientes de su oferta se aprecia la carta emitida por el fabricante del equipo ofertado, la empresa Projectina AG, advirtiéndose que en el folio 16 este declaró que el microscopio ofertado es telecéntrico; sin embargo, alega que el Comité de Selección de manera errada no admitió su oferta en atención a que en los folios 18 y 28 de su oferta se señaló que el objetivo de su microscopio también es parafocal y paracéntrico, por lo que no cumpliría con el objetivo telecéntrico.

Al respecto, precisa que si bien los objetivos parafocal y paracéntrico tienen una funcionalidad distinta al objetivo telecéntrico, no son excluyentes entre sí, según lo expuesto en el Informe Técnico emitido por el perito criminalístico Omar Santome Retes con número de colegiatura N° 230714.

Por lo expuesto, sostiene que el microscopio ofertado, además de ser parafocal y paracéntrico también cuenta con la funcionalidad de ser telecéntrico, por lo que cumple con las especificaciones técnicas señaladas en las bases integradas del procedimiento de selección.

En consecuencia, solicita se deje sin efecto la no admisión de su oferta al haberse acreditado que el bien ofertado cumple con la función de telecéntrico.

11. Por su parte, el Adjudicatario ha indicado que el Comité de Selección determinó tener por no admitida la oferta del Impugnante en la medida que no acreditó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

fehacientemente que los objetivos del microscopio ofertado sean telecéntricos.

Al respecto, refiere que de acuerdo con la información consignada en la ficha técnica y el catálogo del equipo ofertado por el Impugnante, se precisa que los objetivos son parafocales y paracéntricos; sin embargo, alega que en ningún extremo de dichos documentos se indica que los objetivos sean telecéntricos conforme lo exigen las bases integradas del procedimiento de selección.

Asimismo, añade que, si bien el Impugnante a través de la Declaración Jurada emitida por el fabricante acredita el cumplimiento de la referida exigencia, esto es, que los objetivos del equipo sean telecéntricos; no obstante, precisa que dicha información debería contrastar con la que se encuentra consignada en la ficha técnica y el catálogo del equipo y no contradecirla.

En esa línea, sostiene que es conocido que en el mercado los microscopios visión "X" del fabricante Projectina AG no tienen objetivos telecéntricos, por lo que, solicita que el Tribunal fiscalice la documentación presentada por el Impugnante como parte de su oferta.

18. Sobre el particular, la Entidad, a través del Informe N° 01-2019-DIRNIC-PNP/DIRINCRI/UE-026-COMITÉ DE SELECCIÓN LP01, señaló que de la revisión de la oferta del Impugnante se advierte una aparente incongruencia en la información que obra en la misma, pues, por un lado, a través de una carta simple emitida por el fabricante, se indica que el objetivo del equipo ofertado es telecéntrico; sin embargo, por otro lado, en la folletería se indica que la óptica es apocromática con apertura ajustables, parafocales y paracéntricos; por lo tanto, existe una contradicción entre la folletería y la carta emitida por el fabricante.
19. Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos, cabe traer a colación lo establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II (Del procedimiento de selección) de la Sección Específica de las bases integradas, en el cual se solicitó, como documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, lo siguiente:

"(...)"

“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta:

(...)

e) Adjuntar documentación que servirá para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos: folletos, fichas técnicas, manuales, catálogos u otros documentos técnicos similares en los cuales se describan las características técnicas del producto ofertado, con la finalidad de **sustentar el cumplimiento de los requerimientos mínimos exigidos. De ser necesario, el postor puede presentar un documento emitido por el mismo fabricante o dueño de la marca por cada especificación técnica a fin de sustentar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.**

(...)”.

(El resaltado es nuestro).

De otro lado, de la revisión del numeral 4.2 (Características del bien) del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, se aprecia que el “Microscopio de comparación balística” (objeto de convocatoria) debía contar con los siguientes objetivos:

“(…)”

- *Macro objetivos plan apocromático de 0.4x o 0.33x como mínimo.*
- *Micro objetivos de 10x y 20x.*
- *El microscopio deberá contener al menos 3 objetivos, que deben estar adheridos al revolver portaobjetivos.*
- *Campo visual de 93 mm a 200mm.*
- *Oculares: 10x/22 o mejor.*
- *Módulo óptico avanzado para observación simultánea más clara binocular y video/fotográfica.*
- **Los objetivos deben ser TELECÉNTRICOS.**

(...)”.



PERÚ

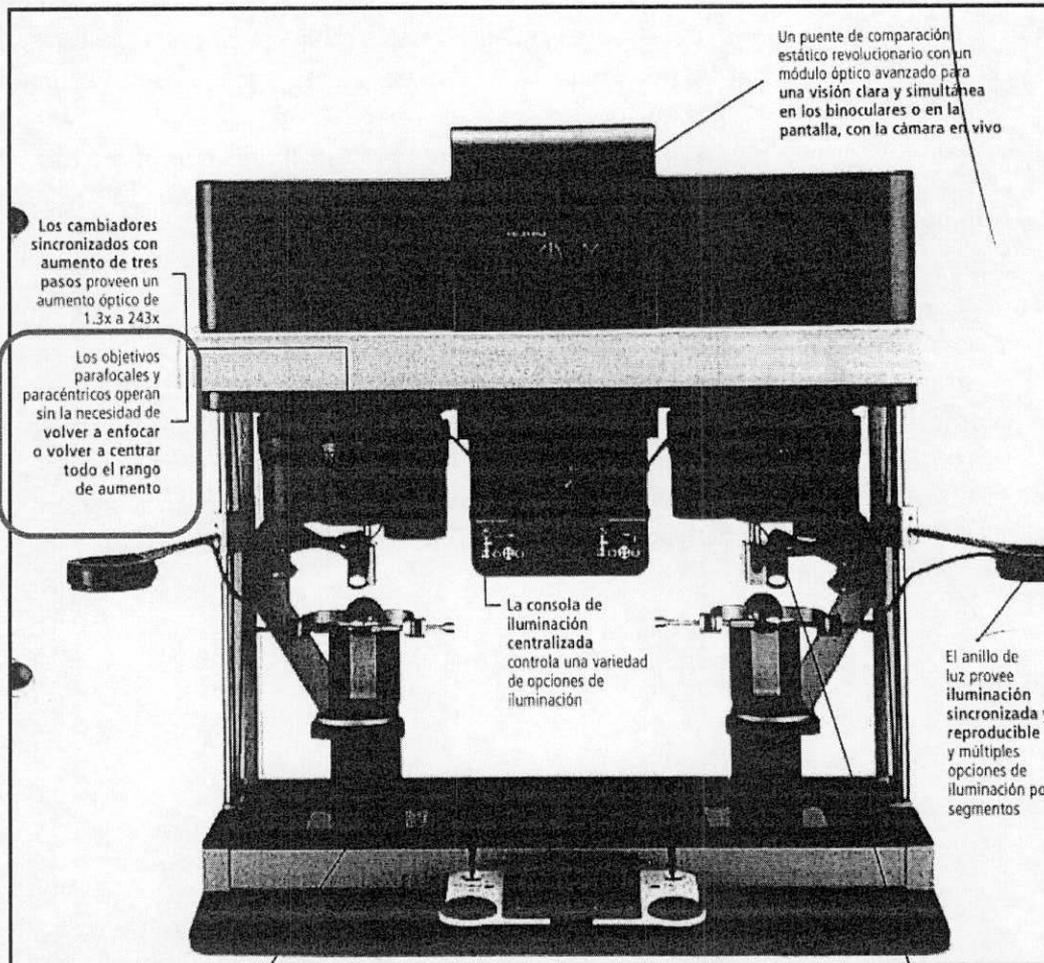
Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

20. De las disposiciones de las bases integradas, se advierte que los postores debían presentar folletos, fichas técnicas, manuales, catálogos u otros documentos técnicos similares en los cuales se describan las características técnicas del producto ofertado, con la finalidad de sustentar el cumplimiento de los requerimientos mínimos exigidos, entre estos, que los objetivos del "Microscopio de comparación balística" sean telecéntricos.
21. De lo anterior, se advierte que el Impugnante (al igual que los demás postores) se encontraba obligado a presentar en su oferta folletos, fichas técnicas, manuales, catálogos u otros documentos técnicos, en los cuales se debía verificar que los objetivos del equipo ofertado eran telecéntricos.
22. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que adjuntó, entre otros documentos, copia del catálogo del equipo ofertado, en el cual se indica lo siguiente:



Nótese que en el Catálogo del equipo ofertado por el Impugnante se indica que este cuenta con objetivos "parafocales" y "paracéntricos", los cuales operan sin la necesidad de volver a enfocar o centrar todo el rango de aumento; sin embargo, no se indica que el equipo cumpla con el objetivo "telecéntrico", conforme fue solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección, siendo este el sustento para que el Comité de Selección haya determinado no admitir dicha oferta.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

23. Sin embargo, el Impugnante ha referido que a folios 16 de su oferta obra la carta emitida por la empresa Projectina AG (fabricante del equipo ofertado), a través de la cual indicó lo siguiente:

Projectina AG Phone: +51 71 727 26 00
 Dampfstraße 3 P.O. Box Fax: +51 71 727 23 26
 Crt 9435 Huanuco y Sotomayor E-mail: projectina@projectina.co

projectina

A QUIEN CORRESPONDA

Nosotros **PROJECTINA AG**, declaramos que nuestro Microscopio de Comparación Balística, modelo **VISION X**, cumple con los requerimientos técnicos contenidos en la Licitación Pública N° 01-2019-UE:026 – DIREICAJ PNP para **ADQUISICION POR REPOSICION DE UN (01) MICROSCOPIO DE COMPARACION BALISTICA PARA EL DEPARTAMENTO DE BALISTICA Y EXPLOSIVOS FORENSE – DIVLACRI/DIRCRI PNP**



OBJETIVOS		
• Macro objetivos plan apocromático de 0.4X o 0.33X como mínimo	SI	PROJECTINA
• Micro objetivos de 10X y 20X	SI	
• El Microscopio deberá contener al menos 3 objetivos, que deben estar adheridos al revolver portaobjetivos	SI	
• Campo visual de 93 mm a 200 mm	SI	
• Oculares: 10X/22 o mejor	SI	
• Módulo óptico avanzado para observación simultanea más clara binocular y video/fotográfica	SI	
• Los objetivos debe ser TELECENTRICOS	SI	

Conforme se aprecia, el fabricante del equipo ofertado por el Impugnante, empresa Projectina AG, ha indicado claramente que el "Microscopio de comparación balística", modelo Visión X, cumple con los requerimientos técnicos contenidos en las bases del procedimiento de selección, entre estos, que los objetivos del equipo sean "telecéntricos".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **SCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Asimismo, es pertinente señalar que el Impugnante empleó una de las formas consideradas en las bases integradas para acreditar los requerimientos técnicos mínimos, esto es, a través de la carta emitida por el fabricante Projectina AG.

24. En ese sentido, considerando la documentación citada, este Colegiado verifica que, en el presente caso, si bien el Comité de Selección determinó tener por no admitida la oferta del Impugnante al no haber acreditado, a través del catálogo y la ficha técnica, que el equipo ofertado cuenta con objetivos telecéntricos; de la revisión integral de la oferta presentada por aquél, se advierte que dicho comité omitió considerar la carta remitida por la empresa Projectina AG (el fabricante), a través de la cual indicó, claramente, que el equipo ofertado por el Impugnante cuenta con objetivos telecéntricos.
25. Por tanto, en el presente caso, nos encontramos ante una oferta que contiene información complementaria entre sí, lo cual, para el caso concreto, permite conocer con certeza el alcance de lo ofertado, pues, si bien, el equipo ofertado por el Impugnante, según Catálogo, es parafocal y paracéntrico, también, según la carta emitida por el fabricante del mismo, cuenta con la funcionalidad de ser telecéntrico, lo que permite concluir que el “Microscopio de comparación balística”, modelo VISIÓN X, cumple con las especificaciones técnicas señaladas en las bases integradas del procedimiento de selección, no advirtiéndose que exista información contradictoria entre los documentos reseñados conforme ha sostenido la Entidad y el Adjudicatario, respectivamente.
26. Por lo expuesto, a partir de la documentación ilustrada, es posible conocer fehacientemente que lo declarado u ofertado por el Impugnante a través de la documentación presentada en su oferta es un “Microscopio de comparación balística”, modelo VISIÓN X, con objetivos telecentricos.
27. En consecuencia, considerando que en el caso concreto, se ha determinado que el Impugnante ha presentado la documentación señalada en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II (Del procedimiento de selección) de la Sección Específica de las bases integradas a fin de acreditar las especificaciones técnicas del equipo solicitado, corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

no admitida su oferta del procedimiento de selección, debiendo declararse fundado el presente punto controvertido.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario por no haber acreditado la experiencia solicitada en las bases integradas.

28. De manera previa al análisis del punto controvertido, este Colegiado considera pertinente precisar que en este caso el Impugnante ha cuestionado cinco (5) contratos de los nueve (9) declarados por el Adjudicatario como parte de su experiencia a través del Anexo N° 8; en ese sentido, y a fin de mantener un orden en el análisis de los argumentos expuestos por las partes, este se iniciará con el contrato que posee el mayor importe.
29. En ese sentido, respecto al **Contrato de Venta de Bienes N° 048/157-2017²⁴** del 23 de julio de 2017, celebrado entre el Consorcio Jem Bios EIRL (el Contratista) y la empresa Grupo Sefmedic S.A.C. (el Contratante), señala que a la fecha de suscripción del mencionado contrato, el Grupo Sefmedic S.A.C. se encontraba de baja en el Registro Único de Contribuyentes – RUC; asimismo, sostiene que dicho contrato incluye otras prestaciones distintas a la entrega del bien, por lo que no debió considerarse la totalidad del monto facturado.

Asimismo, refiere que en el presente contrato, la empresa Grupo Sefmedic S.A.C., no es el destinatario final del producto, conforme consta en la cláusula segunda del citado contrato.

30. Por su parte, el Adjudicatario ha indicado que, a la fecha de haberse suscrito el contrato cuestionado, la empresa Grupo Sefmedic S.A.C. tenía vigente su RUC; asimismo, respecto a las prestaciones derivadas del mismo, precisó que las mismas forman parte de la venta de cualquier bien, pues, no solo se trata de la venta sino que también comprende su instalación así como la capacitación de personal para su uso adecuado; finalmente, sostiene que el cuestionamiento respecto al destinatario final del mismo resulta irrelevante.

24

Obrante a folios 254 del expediente administrativo.

31. A su turno, la Entidad, a través del Informe N° 01-2019-DIRNIC-PNP/DIRINCRI/UE-026-COMITÉ DE SELECCIÓN LP01, indicó que el Impugnante carece de legitimidad para cuestionar la oferta del Adjudicatario, toda vez que su oferta tiene la condición de no admitida, por lo que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, el recurso de apelación, en este extremo, debe ser declarado improcedente.
32. Sobre el particular, a efectos de mejor resolver el presente procedimiento, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese sentido, de la revisión del numeral 15 "Criterio de Calificación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad requirió lo siguiente:

"15. CRITERIO DE CALIFICACIÓN

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR
B.1	FACTURACIÓN
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (02) veces el valor referencial, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de ocho (08) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i></p> <p><i>Se considera bienes similares a los siguientes: Equipos ópticos de biología, ingeniería, grafotécnia forense, etc.</i></p> <p><u>Acreditación:</u></p>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

*Copia simple de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con **voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento**, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.*

(...)”

(El resaltado y subrayado es agregado).

33. Como puede observarse, en este caso, para cumplir con el requisito de calificación “Experiencia del postor”, las bases integradas exigían a los postores acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (02) veces el valor referencial, es decir, S/ 1’515,000.00 (Un millón quinientos quince mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.
34. Ahora bien, a fin de verificar si el Adjudicatario ha acreditado su experiencia conforme lo solicitaban las bases integradas, se procedió a revisar su oferta, apreciándose que, a folios 89, obra el Anexo N° 8 – “Experiencia del Postor”, en el cual aquél declaró tener una experiencia total acumulada equivalente a S/ 1’705,794.34 (Un millón setecientos cinco mil setecientos noventa y cuatro con 34/100 soles).
35. En este extremo, se aprecia que, como parte de los documentos presentados por el Adjudicatario para sustentar la presente contratación, adjuntó el Contrato de Venta de Bienes N° 048/157-2017 del 23 de julio de 2017, celebrado entre el Consorcio Jem Bios EIRL (el Contratista) [integrante del Adjudicatario] y la empresa Grupo Sefmedic S.A.C. (el Contratante), por el importe de S/ 780,000.00, correspondiente a la venta del Microscopio de Barrido de Electrones, junto con la Conformidad de Servicio, en el que se precisa que el servicio brindado por el Consorcio Jem Bios EIRL, así como los equipos adquiridos cumplieron con las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



especificaciones ofertadas, cumpliendo con lo solicitado por el usuario, no incurriendo en retraso ni penalidad alguna.

Al respecto, cabe recordar que el Impugnante ha cuestionado que a la fecha de suscripción del mencionado contrato, la empresa Grupo Sefmedic S.A.C. se encontraba de baja en el Registro Único de Contribuyentes – RUC; en ese sentido, considerando dicho cuestionamiento, se procedió a verificar si efectivamente en la fecha en la que se suscribió el contrato analizado, esto es, al 2 de febrero de 2017, la empresa Grupo Sefmedic S.A.C. se encontraba de baja en el referido registro.

En ese sentido, de acuerdo con la información histórica de la empresa Grupo Sefmedic S.A.C., con R.U.C. N° 20556557820, obtenida de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, se advierte lo siguiente:

2018/2019 Información Histórica: Versión Imprimible

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE 20556557820 - GRUPO SEFMEDIC SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 19/08/2019.

Nombre o Razón Social		Fecha de Baja	
No hay Información		-	

Condición del Contribuyente	Fecha Desde	Fecha Hasta
-	-	21/02/2014
HABIDO	22/02/2014	16/10/2015
NO HALLADO	17/10/2015	30/11/2015

Dirección del Domicilio Fiscal	Fecha de Baja
No hay Información	-

Imprimir

Conforme se aprecia -y contrariamente a lo señalado por el Impugnante-, el RUC de la empresa Grupo Sefmedic S.A.C., a la fecha en la que se suscribió el contrato bajo análisis, esto es, al 2 de febrero de 2017, no se encontró de baja; por lo que, el cuestionamiento analizado en este extremo carece de sustento.

Asimismo, el Impugnante indicó que el contrato en cuestión incluye otras prestaciones distintas a la entrega del bien, por lo que no debió considerarse la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

totalidad del monto facturado, además, señaló que la empresa Grupo Sefmedic S.A.C. (el contratante), no fue el destinatario final del producto, conforme consta en la cláusula segunda del citado contrato.

Al respecto, es pertinente señalar que de la revisión del Contrato de Venta de Bienes N° 048/157-2017, se aprecia que en la cláusula segunda se estableció que su objeto es la compra de un "Microscopio de barrido de electrones", el cual sería instalado y puesto en marcha en los clientes asignados por el Contratante; por lo que, en el presente caso, se aprecia que la prestación principal en el contrato en cuestión fue la compra del mencionado equipo siendo una actividad complementaria su instalación y puesta en funcionamiento; además, es pertinente señalar que este contrato fue presentado por el Adjudicatario para acreditar su experiencia, siendo uno de sus integrantes la empresa Consorcio Jem Bios EIRL, quien fue finalmente el que facturó el monto de S/ 780,000.00 por la venta del referido equipo y no por la empresa contratante, es decir, por la empresa Grupo Sefmedic S.A.C., siendo irrelevante en razón de ello quienes habría sido el o los destinatarios finales de la compra.

Por lo tanto, el cuestionamiento analizado en este extremo carece de sustento.

36. En consecuencia, conforme al análisis efectuado, en vista que el objeto del Contrato de Venta de Bienes N° 048/157-2017 tiene naturaleza similar al que fue solicitado por la Entidad durante el procedimiento de selección, y, además, fue debidamente acreditado, este Colegiado considera que el mismo resulta idóneo para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor", por lo que, para el cómputo del mismo, corresponde considerar el monto de S/ 780,000.00 soles.
37. Hasta aquí lo expuesto, al haberse determinado que corresponde considerar para el cómputo de la "Experiencia del postor", el monto de S/ 780,000.00, correspondiente a la contratación realizada entre las empresas Consorcio Jem Bios EIRL (integrante del Adjudicatario) y el Grupo Sefmedic S.A.C., dicha cantidad debe ser sumada a las 4 contrataciones no cuestionadas por el Impugnante [S/ 825,351.56], obteniendo como resultado el monto de S/ 1'605,351.56.
38. En ese sentido, y dado que, para cumplir con el requisito de calificación "Experiencia del postor", debe acreditarse un monto mínimo de S/ 1'515,000.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



soles, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, queda claro que, incluso si se invalidara los montos derivados de las otras cuatro (4) contrataciones cuestionadas, el Adjudicatario, aun así, cumpliría con acreditar el mínimo solicitado en las Bases Integradas, por lo que carece de objeto avocarse al análisis de las contrataciones restantes consignadas en el Anexo N° 8 – Experiencia del Postor, pues como se ha evidenciado, el Adjudicatario cumplió con acreditar la experiencia solicitada en las bases integradas.

39. En tal sentido, al haberse verificado que el Adjudicatario cumplió con el monto mínimo exigido para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor”, no corresponde amparar las pretensiones del Impugnante ni revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que debe declararse infundado el presente punto controvertido del recurso de apelación.
40. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que mediante decreto del 8 de agosto de 2019 se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal Complementario en el que debía pronunciarse respecto a los cuestionamientos formulados por el Impugnante respecto a que el Adjudicatario no habría cumplido con acreditar la experiencia solicitada en las bases del procedimiento de selección; sin embargo, y pese a haber sido debidamente notificada, a la fecha del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada, por lo que, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad dicho incumplimiento a fin que adopte las acciones conforme a sus competencias y se efectúe el deslinde de responsabilidades, de ser el caso.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Impugnante al haber presentado información incongruente en su oferta.

41. Con ocasión de la absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario ha cuestionado que la oferta del Impugnante sería incongruente, pues, según la Declaración Jurada emitida por la empresa Projectina AG, el equipo del Impugnante cumpliría con los micro objetivos de 10x y 20x; sin embargo, en la ficha técnica y en el catálogo del mismo se señala lo contrario, lo cual, según indica, debería acarrear la no admisión de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

42. Por su parte, el Impugnante, a través del escrito s/n, presentado el 13 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal ha señalado que los micro objetivos de 10x y 20x han sido acreditados con el documento emitido por el fabricante, el mismo que forma parte de su oferta.
43. Cabe precisar que la Entidad no se ha pronunciado respecto al presente cuestionamiento.
44. Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos, cabe traer a colación lo establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II (Del procedimiento de selección) de la Sección Específica de las bases integradas, en el cual se solicitó, como documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, lo siguiente:

"(...)"

"2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta:

(...)

e) Adjuntar documentación que servirá para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos: folletos, fichas técnicas, manuales, catálogos u otros documentos técnicos similares en los cuales se describan las características técnicas del producto ofertado, con la finalidad de **sustentar el cumplimiento de los requerimientos mínimos exigidos. De ser necesario, el postor puede presentar un documento emitido por el mismo fabricante o dueño de la marca por cada especificación técnica a fin de sustentar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.**

(...)"

(El resaltado es nuestro).

De otro lado, de la revisión del numeral 4.2 (Características del bien) del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, se aprecia que el "Microscopio de comparación balística" (objeto de convocatoria) debía contar con los siguientes objetivos:

"(...)

OBJETIVOS

- *Micro objetivos de 10x y 20x.*

(...)"

45. De las disposiciones de las bases integradas, se advierte que los postores debían presentar folletos, fichas técnicas, manuales, catálogos u otros documentos técnicos similares en los cuales se describan las características técnicas del producto ofertado, con la finalidad de sustentar el cumplimiento de los requerimientos mínimos exigidos, entre estos, que los Micro objetivos sean de 10x y 20x.
46. Ahora bien, luego de haber determinado qué documentos debían presentar los postores para que sus ofertas sean admitidas, corresponde revisar la documentación que presentó el Impugnante para cumplir con lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección. Así, se aprecia que a folios 18 al 20 de su oferta, obra la "Ficha Técnica de piezas y partes", en la cual se advierte lo siguiente:

- Torreta de objetivo motorizada, en función de configuración cuádruple (objetivos 0.13x, 0.6x, 3.2x y 7.5x
- Objetivo 0.6x para aumento de 6x, 11x, 19x, distancia de trabajo: 116 mm
- Objetivo 3.2x para aumento de 32x, 58x, 104x, distancia de trabajo: 120 mm (objetivos apocromático corregida con diafragma iris)

Nótese que en este extremo de la referida ficha técnica, el fabricante indicó respecto al equipo ofertado, "Microscopio de comparación balística", modelo VISION X, que este cuenta con objetivo de **0.6x** para aumento de 6x, 11x, 19x, distancia de trabajo: 116mm y con objetivo de **3.2x** para aumento de 32x, 58x, 104x, distancia de trabajo: 120 mm (objetivos apocromático corregido con diafragma iris).

47. En esa línea, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia también que a folios 37 adjuntó el catálogo del equipo ofertado, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

ESPECIFICACIONES

OBJETIVO	AUMENTO CON OCULAR 10x/22	FOV (field of view [campo visual]) (mm)	DISTANCIA DE TRABAJO (mm)
	1,3	169	233
	2,3	94	
	4,2	52	
	6	36	116
	10,8	20	
	19,4	11	
	32	6,9	120
	57,6	3,8	
	104	2,1	
	75	2,9	95
	135	1,6	
	243	0,9	

Conforme se aprecia, de la revisión del catálogo del equipo ofertado por el Impugnante, el cual fue adjuntado a su oferta, se advierte que el equipo ofertado cuenta con objetivos de **0,13x**, **0,6x**, **3,2x** y **7,5x**; sin embargo, las bases integradas establecieron que los micro objetivos del equipo solicitado debían ser de 10x y 20x, lo cual, no se advierte de los documentos ilustrados.

48. Cabe recordar que el Impugnante ha indicado que los micro objetivos de 10x y 20x han sido acreditados con el documento emitido por el fabricante, esto es, mediante la carta remitida por la empresa Projectina AG:

Projectina AG Phone: +51 71 221 26 00
Diamante 2 A P O. Box. Fax: +51 71 221 26 28
Calle 9439 Huancahuasi San Isidro Email: projectina@projectina.com

projectina

A QUIEN CORRESPONDA

Nosotros **PROJECTINA AG**, declaramos que nuestro Microscopio de Comparación Balística, modelo VISION X, cumple con los requerimientos técnicos contenidos en la Licitación Pública N° 01-2019-UE:026 - DIREICAJ PNP para **ADQUISICION POR REPOSICION DE UN (01) MICROSCOPIO DE COMPARACION BALISTICA PARA EL DEPARTAMENTO DE BALISTICA Y EXPLOSIVOS FORENSE - DIVLACRI/DIRCRI PNP**

LUIS ALFREDO CUI
NOTARIO DE LIN

OBJETIVOS		
• Macro objetivos plan apocromático de 0.4X o 0.33X como mínimo	SI	PROJECTINA
• Micro objetivos de 10X y 20X	SI	
• El Microscopio deberá contener al menos 3 objetivos, que deben estar adheridos al revolver portaobjetivos	SI	
• Campo visual de 93 mm a 200 mm	SI	
• Oculares: 10X/22 o mejor	SI	
• Módulo óptico avanzado para observación simultanea más clara binocular y video/fotográfica	SI	
• Los objetivos debe ser TELECENTRICOS	SI	

49. Sin embargo, si bien, las bases integradas del procedimiento de selección establecieron que los postores presenten catálogos, folletos, fichas técnicas o documentación técnica a fin de verificar si el equipo ofertado cumple con las especificaciones técnicas establecidas; estos documentos deben ser leídos en concordancia con la información detallada en ellos.
50. En este punto del análisis, este Colegiado considera pertinente precisar que la forma de presentación de la oferta por parte de los postores busca una plena vinculación de aquellos con lo que ofrecen, mediante su aceptación y responsabilidad, por cuanto, en caso de resultar ganadores de la buena pro y suscriban contrato, esa oferta forma del contrato. En tal sentido, resulta importante tener en cuenta que la forma de presentación de una oferta en el marco de un procedimiento de contratación pública se rige bajo ciertas reglas, previamente definidas, y es en base a estas que los postores deben adecuar la preparación de su oferta con la finalidad de que la Entidad tenga plena certeza a lo que se están obligando, en el caso concreto, respecto al modelo del equipo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

descrito en el Anexo N° 9 el cual difiere del modelo del equipo señalado en el catálogo adjunto en la oferta del Adjudicatario.

51. En consecuencia, este Colegiado aprecia que el Impugnante, a través de la Ficha Técnica y el Catálogo, indicó que el equipo ofertado contaba con micro objetivos de **0,13x, 0,6x, 3,2x y 7,5x**; sin embargo, a través de la carta remitida por el fabricante del equipo, empresa Projectina AG, se indicó que el equipo ofertado sí cumple con los micro objetivos **10x y 20x**, no obstante, estos micro objetivos son distintos a los indicados en la Ficha Técnica y el Catálogo del equipo.
52. Por tanto, para este Colegiado ha quedado acreditado en esta instancia que la información consignada por el Impugnante, a través de la carta remitida por el fabricante, empresa Projectina AG, sobre los micro objetivos del mismo [10x y 20x], contiene **información incongruente** respecto a lo señalado en la Ficha Técnica y el Catálogo del equipo, lo cual, no genera certeza respecto a lo ofertado por aquél respecto a que el Microscopio de comparación balística, modelo VISION X, cuente con micro objetivos de 10x y 20x, conforme se solicitó en las bases integradas del procedimiento de selección.

En consecuencia, corresponde tener por no admitida la oferta del Impugnante y como consecuencia de ello, confirmar la buena pro del Adjudicatario, considerando, además, que de acuerdo a lo señalado en el segundo punto controvertido, este, efectivamente, acreditó la experiencia solicitada en las bases integradas.

53. Por lo tanto, este Colegiado considera que debe declararse fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
54. ~~Dada~~ la situación descrita, debe devolverse la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Víctor Villanueva Sandoval y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Carlos Enrique Quiroga Periche, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor Representaciones Robinson 2000 E.I.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 01-2019-UE: 026-DIREICAJ PNP - Primera Convocatoria (según SEACE), para la *“Adquisición por reposición de un (01) microscopio de comparación balística para el departamento de balística y explosivos forense – DIVLACRI/DIRCRI PNP”*; en ese sentido, fundado en el extremo referido a la no admisión de su oferta e infundado en el extremo referido a la descalificación de la oferta del Adjudicatario, por los fundamentos expuestos. En consecuencia:
 - 1.1 **Tener por no admitida** la oferta del postor Representaciones Robinson 2000 E.I.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 01-2019-UE: 026-DIREICAJ PNP - Primera Convocatoria (según SEACE), de conformidad con el análisis del tercer punto controvertido.
 - 1.2 **Confirmar** la buena pro otorgada al postor Consorcio integrado por las empresas Esax Internacional E.I.R.L. y Consorcio Jem Bios E.I.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 01-2019-UE: 026-DIREICAJ PNP - Primera Convocatoria (según SEACE).
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor Representaciones Robinson 2000 E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

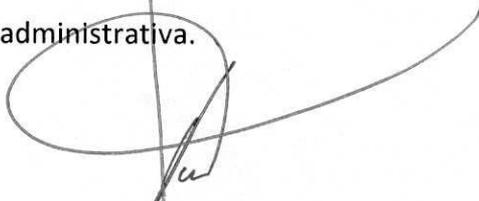


Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

de la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos.

4. **DISPONER** la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGN/DNDAI - NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.
5. Dar por agotada la vía administrativa.


PRESIDENTE


VOCAL

ss.
Villanueva Sandoval.
Saavedra Alburqueque.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12."

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE

El suscrito si bien comparte los fundamentos señalados respecto al primer y segundo punto controvertido, discrepa respetuosamente de los fundamentos referidos en el tercer punto controvertido, en virtud de lo cual procede a formular su voto en discordia.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Impugnante al haber presentado información incongruente en su oferta.

1. Con ocasión de la absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario ha cuestionado que la oferta del Impugnante sería incongruente, pues, según la Declaración Jurada emitida por la empresa Projectina AG, el equipo del Impugnante cumpliría con los micro objetivos de 10x y 20x; sin embargo, en la ficha técnica y en el catálogo del mismo se señala lo contrario, lo cual, según indica, debería acarrear la no admisión de la oferta del Impugnante.
2. Por su parte, el Impugnante, a través del escrito s/n, presentado el 13 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal ha señalado que los micro objetivos de 10x y 20x han sido acreditados con el documento emitido por el fabricante, el mismo que forma parte de su oferta.
3. Cabe precisar que la Entidad no se ha pronunciado respecto al presente cuestionamiento.
4. Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos, cabe traer a colación lo establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II (Del procedimiento de selección) de la Sección Específica de las bases integradas, en el cual se solicitó, como documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, lo siguiente:

"(...)"

"2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta:

(...)

e) Adjuntar documentación que servirá para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos: folletos, fichas técnicas, manuales, catálogos u otros documentos técnicos similares en los cuales se describan las características técnicas del producto ofertado, con la finalidad de **sustentar el cumplimiento de los requerimientos mínimos exigidos. De ser necesario, el postor puede presentar un documento emitido por el mismo fabricante o dueño de la marca por cada especificación técnica a fin de sustentar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.**

(...)"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2400-2019-TCE-S4

(El resaltado es nuestro).

De otro lado, de la revisión del numeral 4.2 (Características del bien) del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, se aprecia que el "Microscopio de comparación balística" (objeto de convocatoria) debía contar con los siguientes objetivos:

"(...)

OBJETIVOS

- *Micro objetivos de 10x y 20x.*

(...)"

5. Al respecto, en el presente caso, se tiene que el Impugnante mediante el Catálogo y la Ficha Técnica del producto, aparentemente, habría pretendido acreditar que el producto ofertado cumple con los micro objetivos solicitados en las bases integradas; por lo que, para el suscrito, siguiendo el razonamiento empleado en el análisis del primer punto controvertido, resulta admisible que, para el caso concreto, mediante la Carta del fabricante el Impugnante haya acreditado que el producto ofertado cumple con los micro objetivos 10x y 20x.
6. Por lo tanto, para quien suscribe el presente voto no existiría incongruencia en la oferta del Impugnante, debiendo mantener su condición de admitida en el procedimiento de selección.

CONCLUSIONES:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor Representaciones Robinson 2000 E.I.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 01-2019-UE: 026-DIREICAJ PNP - Primera Convocatoria (según SEACE), para la "Adquisición por reposición de un (01) microscopio de comparación balística para el departamento de balística y explosivos forense – DIVLACRI/DIRCRI PNP"; en ese sentido, fundado en el extremo referido a la no admisión de su oferta e infundado en el extremo referido a la descalificación de la oferta del Adjudicatario y por ende contra la revocatoria de la buena pro, por los fundamentos expuestos. En consecuencia:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- 1.1 **Tener por admitida** la oferta del postor Representaciones Robinson 2000 E.I.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 01-2019-UE: 026-DIREICAJ PNP - Primera Convocatoria (según SEACE), de conformidad con el análisis del tercer punto controvertido.
 - 1.2 **Confirmar** la buena pro otorgada al postor Consorcio integrado por las empresas Esax Internacional E.I.R.L. y Consorcio Jem Bios E.I.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 01-2019-UE: 026-DIREICAJ PNP - Primera Convocatoria (según SEACE).
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor Representaciones Robinson 2000 E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos.
4. **DISPONER** la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGN/DNDAI - NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.
5. Dar por agotada la vía administrativa.



VOCAL

SS.
Quiroga Periche.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12.